

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la introducción y el mantenimiento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio natural

COM(90) 366 final

(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1990)

(90/C 267/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el «medio ambiente» es un elemento que debe incorporarse progresivamente a la política agraria común y a la agricultura europea;

Considerando que los agricultores pueden realizar una contribución importante en interés de la sociedad en su conjunto mediante la introducción o el mantenimiento de métodos de producción compatibles con la necesidad cada vez mayor de proteger el medio ambiente y los recursos naturales o con la de conservar el espacio natural y el paisaje;

Considerando que el establecimiento de un régimen de ayuda para fomentar una reducción considerable del uso de fertilizantes o de productos fitofarmacéuticos puede contribuir no sólo a la disminución de los efectos contaminantes de la agricultura sino también a la adaptación de los diversos sectores de producción a las necesidades de los mercados, favoreciendo una producción menos intensiva; que, por lo tanto, este sistema puede sustituir al régimen de extensificación previsto en el artículo 1 ter

del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 752/90⁽²⁾, y definido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4115/88 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que este problema ha adquirido tal dimensión que requiere que todos los agricultores de la Comunidad puedan beneficiarse del régimen citado;

Considerando que dicho régimen debe facilitar, asimismo, la introducción de métodos de producción especiales que se ajusten a los problemas específicos de protección del medio ambiente o del espacio natural;

Considerando que numerosas zonas de la Comunidad están cada vez más amenazadas por graves riesgos naturales, como la erosión y las inundaciones, o por riesgos de incendio, y que la adopción de medidas especiales destinadas a fomentar la conservación de las superficies o su repoblación puede contribuir a disminuirlos;

Considerando que es necesario orientar el régimen de retirada de tierras previsto en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85 hacia una mayor compatibilidad con las exigencias del medio ambiente;

Considerando que la ampliación del período durante el que se concede la prima por retirada de tierras puede

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 361 de 29. 12. 1988, p. 13.

incitar a los beneficiarios a llevar a cabo la repoblación de las tierras de cultivo que se hayan acogido al régimen de retirada de tierras;

Considerando que tanto la Comunidad como los Estados miembros deben reforzar sus actividades de formación e información sobre la introducción de métodos de producción compatibles con el medio ambiente y, en particular, sobre la aplicación de un código de buenas prácticas agrarias;

Considerando que las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 797/85 para la aplicación de las medidas por parte de los Estados miembros, así como las que se refieren al porcentaje de participación de la Comunidad, pueden aplicarse *mutatis mutandis* a las medidas previstas en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo (¹) y de conformidad con el objetivo 5 a) definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo (²). Se crea una acción común destinada a:

- i) fomentar la introducción o el mantenimiento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y de los recursos naturales, para contribuir a la adaptación y orientación de la producción agraria en función de las necesidades del mercado,
- ii) fomentar la conservación del espacio natural y del paisaje, especialmente en las zonas sensibles a este respecto y en las zonas amenazadas por riesgos naturales o de incendio.

Artículo 2

1. Los Estados miembros establecerán, en el marco de la acción común contemplada en el artículo 1, un régimen de ayudas destinadas a inducir a los agricultores a reducir considerablemente el uso de fertilizantes y productos fitofarmacéuticos para permitir así una producción menos intensiva compatible con las exigencias de protección del medio ambiente.

2. El régimen de ayuda consistirá en la concesión de una prima anual por hectárea a los agricultores que se comprometan, durante cinco años como mínimo, a reducir el uso de fertilizantes y de productos fitofarmacéuticos y a no incrementarlo en las otras superficies de su explotación.

3. Los Estados miembros fijarán:

- a) las condiciones de concesión de la ayuda y, en particular, las modalidades de reducción del uso de fertilizantes y de productos fitofarmacéuticos;

b) el importe de la ayuda, teniendo en cuenta el compromiso suscrito por el beneficiario, la pérdida de ingresos y la función incentivadora de esta medida;

c) el compromiso que deberá suscribir el beneficiario con objeto, en particular, de poder comprobar que se reduce realmente el uso de fertilizantes y de productos fitofarmacéuticos;

d) las condiciones en que podrá concederse la prima cuando el agricultor no pueda suscribir un compromiso por un período de cinco años.

4. Además de la disminución del uso de fertilizantes y de productos fitofarmacéuticos, los Estados miembros podrán extender la medida para incluir la introducción o el mantenimiento de otros métodos de producción compatibles con la exigencia de protección del medio ambiente y los recursos naturales y de mantenimiento del espacio natural y del paisaje, así como prácticas de conservación del medio asociadas tradicionalmente a la producción, en particular en zonas sensibles desde este punto de vista.

5. El presente Reglamento no se aplicará al esparcimiento de deyecciones animales.

Artículo 3

1. El importe máximo imputable al Fondo de la prima anual por hectárea se fija en

- 180 ecus para cultivos anuales y pastos,
- 300 ecus para olivares especializados,
- 900 ecus para cítricos,
- 600 ecus para otros cultivos permanentes y viñedos.

2. En las condiciones que determine la Comisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el Fondo podrá contribuir asimismo a las primas anuales por hectárea que concedan los Estados miembros para compensar las pérdidas de renta que se deriven de la imposición obligatoria de las restricciones contempladas en el artículo 2 como consecuencia de la aplicación en los Estados miembros de las medidas adoptadas en virtud de una disposición comunitaria.

Artículo 4

1. En las zonas especialmente amenazadas por riesgos naturales (por ejemplo, erosión o inundaciones) o de incendio, debidos, en particular al abandono de la actividad agraria o a una despoblación importante, los Estados miembros podrán establecer un régimen de ayuda destinado a favorecer la conservación de las superficies agrarias o forestales abandonadas.

(¹) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

(²) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

2. El régimen de ayuda consistirá en la concesión de una prima anual por hectárea a los agricultores definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 797/85 que se comprometan, durante al menos cinco años, a conservar superficies agrarias o forestales abandonadas.

3. Los Estados miembros fijarán:

- a) Las zonas mencionadas en el apartado 1;
- b) las medidas de conservación de superficies que deban adoptarse;
- c) las condiciones para la concesión de la prima;
- d) el importe de la prima, que no podrá ser inferior a 30 ecus por hectárea;
- e) las condiciones en que la prima podrá concederse a personas distintas de los agricultores, cuando éstos no se hallen disponibles.

4. El importe máximo imputable al Fondo de la prima anual por hectárea queda fijado en 150 ecus.

Artículo 5

1. Si un beneficiario del régimen de retirada de tierras contemplado en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85 se comprometiere a aplicar medidas especiales de conservación de las superficies sometidas a este régimen con vistas a la protección y mejora del medio ambiente, podrá concederse una prima máxima de 100 ecus por hectárea como suplemento de la ayuda a la retirada de tierras.

Los Estados miembros fijarán las condiciones de este compromiso y el importe de la prima suplementaria.

2. Si un beneficiario del régimen de retirada de tierras llevare a cabo la repoblación de superficies para las que se haya concedido la ayuda a la retirada de tierras, o si utilizare éstas para fines ecológicos de interés comunitario reconocido, esta ayuda podrá concederse para un período máximo de 20 años.

Los Estados miembros determinarán la duración de la ayuda en función de las especies o tipos de árboles utilizados para la repoblación, así como la duración y condiciones de utilización para fines ecológicos.

3. La Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, adoptar las condiciones de concesión de las ayudas a la repoblación contempladas en el artículo 20 del citado Reglamento cuando aquélla se lleve a cabo en tierras que se hayan retirado de la producción al amparo del régimen comunitario de retirada de tierras.

Artículo 6

Dentro del límite de los importes máximos imputables que se fijan en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el Fondo podrá participar en las operaciones de repoblación que efectúen las autoridades competentes de los Estados miembros en las zonas contempladas en el artículo 4.

Artículo 7

El régimen de ayuda mencionado en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 797/85 podrá incluir cursos y cursillos de formación sobre métodos de producción compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y de los recursos naturales y de conservación del espacio natural y el paisaje, y, en particular, sobre la adopción de un código de buenas prácticas agrarias.

Dicho régimen podrá incluir la realización de proyectos de demostración sobre métodos de producción compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y, en particular, sobre la aplicación de un código de buenas prácticas agrarias, así como la concesión de una ayuda a las iniciativas de formación y sensibilización a cargo de organizaciones locales o no gubernamentales competentes en este sector.

Artículo 8

A los efectos del presente Reglamento, la aplicación del artículo 1 ter del Reglamento (CEE) nº 797/85 se limitará al método cuantitativo de extensificación de la producción, definido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4115/88, en función de las cantidades realmente reducidas.

No obstante, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros podrán mantener los regímenes de extensificación aprobados por la Comisión con arreglo al artículo 25 del mencionado Reglamento.

Artículo 9

1. Quedan derogados los artículos 19 a 19 quater del Reglamento (CEE) nº 797/85. No obstante, seguirán aplicándose a las ayudas concedidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El importe máximo imputable al Fondo de las ayudas concedidas en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 797/85 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento será incrementado, para las anualidades que queden por cubrir tras la introducción de las medidas previstas en el presente Reglamento, hasta un nivel igual al importe máximo imputable que resulte de la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos 24 a 28, 31 y 31 bis del Reglamento (CEE) nº 797/85 serán aplicables *mutatis mutandis* a la presente acción común.

La disposición de la segunda frase del apartado 1 del artículo 26 del reglamento (CEE) nº 797/85 será aplicable a los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones comunes previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8, los Estados miembros adoptarán las medidas

necesarias para la aplicación del presente Reglamento en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Modificación del proyecto de Reglamento financiero aplicable a la Cooperación Financiera al Desarrollo con arreglo al IV Convenio de Lomé

COM(90) 446 final

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 1990)

(90/C 267/08)

La propuesta de la Comisión de un Reglamento financiero referente a la cuarta Convención de Lomé, sometida al Consejo como COM(90) 243 final (*) el 25 de junio 1990 queda modificada como sigue:

se suprime el párrafo 2 del artículo 72. Los párrafos del artículo 72 números 3, 4, 5 y 6 son reenumerados como 2, 3, 4 y 5 respectivamente.

(*) DO nº C 165 de 6. 7. 1990, p. 8.